



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2022-00493-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANFRED WOLTMAN BERDUGO

ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada legalmente por el Dr. Alexander Vega o quien haga sus veces.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor MANFRED WOLTMAN BERDUGO a través de apoderado judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada legalmente por el Dr. Alexander Vega o quien haga sus veces, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que desde el año 2018 acude a médico general con fuerte dolor en la columna y le suministran tratamientos con antiinflamatorios, posteriormente le mandaron rayos x de columna lumbosacra, con resultado de espondilosis de columna lumbar, sugiriendo realizar un RSM para evolución discal la cual arrojó abombamiento concéntrico posterior con rotura de fibras posteriores del anillo fibroso disco intervertebral I4-I5, sinovitis facetaria niveles L4-L5, L5-S1, esta sintomatología en la región cervical se agudizó a partir de un accidente laboral ocurrido en Mayo de 2019, siendo remitido a la clínica de fracturas con un diagnóstico inicial de cervicalgia, volviendo a control el 20 de Mayo de 2019 diagnosticando esguince grado II de columna cervical emitiendo restricciones laborales, el 10 de Junio de 2019 en chequeo de control se continúa con restricciones laborales y se insiste en valoración por cirugía de columna, en control de 11 Julio se solicita RSM cérvico torácica, se insiste en valoración por cirugía de columna y terapia física de rehabilitación, el resultado de la RSM realizada el 18 de Julio arrojó lo siguiente: Inversión de la lordosis cervical con actitud escoliótica cérvico dorsal de convexidad izquierda, retrolistesis grado I de C4, sobre C5, incipiente espondilólisis cervicodorsal, discopatía de C4-C5, con colapso parcial del disco y formación de complejo disco osteofitario que ocasiona estenosis leve moderada de los nuevos forámenes a predominio izquierdo; no se evidencia alteraciones significativas en el resto de los discos salvo fisuras



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

concéntricas en C3 -C4,C5, canal medular cervicodorsal de amplitud normal sin alteraciones en el cordón medular. Asegura el actor que viene desempeñando trabajos en altura como limpieza de ventanas, azoteas, sin condiciones de seguridad, además debe barrer, trapear, lavar traperos, verter agua en baldes de 8 litros y luego cargarlos, actividad que puede agravar su condición de salud, debe cargar cajas, además de las funciones del cargo entre las cuales hay actividades riesgosas para su salud, las cuales deben restringirse y dejar y adicionar otras que sean compatibles con su condición médica.

3º. PETICIÓN DEL ACCIONANTE

➤ Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil al no reubicarlo en un puesto de trabajo que no atente contra sus derechos por su condición de salud o en su defecto restringir actividades de riesgo para su salud y dejar y adicionar otras que sean compatibles con su condición médica.

En consecuencia solicitó ordenar a la entidad accionada que en el término de 48 horas ordene a quien corresponda su reubicación en otro puesto detrabajo acorde a su condición de salud.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendarado 10 de Noviembre de 2022, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. Se dictó sentencia en fecha 25 de Noviembre de 2022, la cual fue impugnada por el accionante; El H. Tribunal de este Distrito Judicial mediante auto de fecha 17 de Enero de 2023 declaró la nulidad de nuestra sentencia y ordenó vincular a esta acción constitucional a la EPS SALUD TOTAL y la ARL POSITIVA a las cuales se encuentra afiliado el accionante. Con auto de Enero 19 de 2023 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y procedimos a vincular a las entidades antes citadas.

4.1. De la respuesta de la accionada.

LA REGISTRADURÍA DEL ATLÁNTICO manifestó que la tutela es un mecanismo residual al que se acude cuando los otros mecanismos no son idóneos y solo se concede por vía de excepción cuando el accionante se encuentra en una probada situación de peligro inminente y grave, en este caso el actor no se encuentra en situación de gravedad, mucho menos se prueba, que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, inminente y grave que amerite la inmediata intervención del juez de amparo, si el accionante no prueba su estado de necesidad, el accionado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

no puede controvertirlo y mucho menos puede el juez declararlo. Así las cosas, el estudio judicial de las pretensiones de la accionante corresponde al juez natural de su causa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma superior establece la Acción de Tutela, como un mecanismo transitorio siempre en cuando no exista otro medio de defensa judicial, en el caso particular es claro que existe y se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sin embargo, sería válido y posible acceder a la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, en el caso que nos ocupa no existe, como se ha indicado, la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de la definición y elementos del perjuicio irremediable que a todas luces no cumple con el principio de inmediatez para actuar.

Las funciones propias del cargo que ocupa el señor WOLTMAN BERMUDEZ, se encuentran contenidas en la resolución 17980 del 14 de diciembre de 2018 1. Mantener las áreas físicas aseadas, presentables y disponibles para el trabajo de los servidores públicos o la atención de los usuarios. 2. Atender el servicio de cafetería para los usuarios y servidores de la RNEC, en los sitios y horarios reglamentados y observando las reglas de higiene, seguridad y manipulación de alimentos. 3. Realizar los trámites necesarios para la asignación de los bienes de consumo necesarios para el desarrollo de las actividades propias de su cargo. 4. Realizar las actividades operativas donde las necesidades del cargo lo ameriten y según indicaciones de jefe inmediato. Que la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre se ha caracterizado por dar un trato al señor WOLTMAN BERMUDEZ respetuoso digno y considerado, con gran extrañeza recibimos los argumentos expuestos por el accionante en la presente acción de tutela, toda vez que jamás había solicitado a esta entidad reubicación en su puesto de trabajo, mucho menos existe por parte de su EPS o ARL entidades administrativas encargadas de convalidar su estado de salud solicitud de reubicación del puesto de trabajo del funcionario, por lo tanto la tutela no puede ser un instrumento para desnaturalizar las funciones y competencias propias de estas entidades administradoras competentes para asumir el riesgo de invalidez y/o muerte y a las entidades promotoras de salud (EPS) quienes determinan en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias de los trabajadores, todo lo contrario estas solo han realizado una serie de recomendaciones de autocuidado para el funcionario, las cuales la entidad RNEC ha facilitado al funcionario todas las medidas necesarias para su cumplimiento a cabalidad como en adelante se explicará y se anexaran las pruebas que así lo sustentan. El señor WOLTMAN BERMUDEZ, el 06 de mayo de 2019 encontrándose realizando funciones propias del cargo manifiesta haber inclinado produciéndole fuerte dolor en la columna y brazos cuello espalda y tronco en general dicho dolor no le permite seguir ejerciendo sus funciones y desde la oficina de Desarrollo Integral del área de Talento Humano se reporta el accidente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

laboral a la ARL POSITIVA, quienes lo remitieron a la clínica de fracturas, como consecuencia del accidente, laboral evento asociado al siniestro 357554935 con fecha del FURAT 06/05/2019 con determinación de origen profesional y común para los siguientes diagnósticos, según informe general de dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico : M624- contractura de los músculos paravertebrales de la columna cervicodorsal, Determinado por la Junta Regional de calificación de invalidez con origen profesional. M431- retrolistesis grado i de c4 sobre c5 (no derivado del at), Determinado por la Junta Regional de calificación de invalidez con origen común. M478- espondilosis cervicodorsal (no derivado del at), Determinado por la Junta Regional de calificación de invalidez con origen común. M518- discopatía de c4-c5, con colapso parcial del disco y formación de complejo disco osteofitario (no derivado del at), Determinado por la Junta Regional de calificación de invalidez con origen común. Una vez atendido por manejo del dolor con sus respectivas incapacidades y programa de rehabilitación integral, con su respectivo certificado, se cierra el caso el 10/11/2020, se le explica al trabajador que por AT de fecha 06/05/2019 que condiciona contractura muscular. NO hay secuelas funcionales calificables, debe seguir manejo por su EPS, para estudio de presunta enfermedad laboral, por lo cual la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de 0% por accidente de trabajo.

Pese a que el señor accionante como el mismo la indica en el libelo, tenía un diagnóstico de problemas de columna anterior al accidente laboral, sigue realizando trámites ante su EPS, a fin de que se estudie su caso por presunta enfermedad laboral tal como lo ordena la Junta Regional Calificadora, el cual actualmente se está adelantando por su EPS. La entidad RNEC, le ha brindado todas las herramientas necesarias para que el accionante pueda adelantar sus funciones con el mayor apego a las recomendaciones dadas por la EPS, en la historia clínica que reposa en la historia laboral del accionante.

3.2 RECOMENDACIONES LABORALES. 1. Levantar o transportar peso de forma manual mayor a 10KG 2. Movimiento de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva de la columna 3. Caminatas superiores a 30 Minutos Continuos ni por terrenos irregulares 4. El uso de herramientas que generen alto impacto o Vibración de cuerpo entero. Por ningún lado se observa que la EPS o la ARL, encuentren recomendando reubicación en el puesto de trabajo hoy reclamado por el actor a través de acción de tutela, esta entidad RNEC como ya se dijo ha sido respetuosa de las recomendaciones médicas que tiene el funcionario, pues mal haría de forma discrecional realizar reubicación en puesto de trabajo del señor sin que medie autorización u orden de las entidades administrativas competentes, que así lo requieran.

Tanto es así que como concedores de su preexistencia y recomendaciones médicas desde la oficina de Desarrollo Integral de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

entidad las profesionales que lideran el área se han concentrado en realizar especial seguimiento al tema médico del señor WOTMAN BERMUDEZ, prueba de esto dan cuenta los registros de seguimiento permanente a las recomendaciones médicas, los cuales se encuentran firmados por el accionante y las servidoras líderes en salud ocupacional, los cuales se adjuntan a la presente respuesta. Así mismo las profesionales del área, han gestionado ante los despachos de los suscritos Delegados Departamentales los permisos médicos requeridos por el accionante. De igual forma la oficina de Desarrollo Integral de la Delegación Departamental, de forma periódica a través de la funcionaria ADIANA RODRIGUEZ MARTINEZ realiza visita al señor WOTMAN BERMUDEZ, a su sitio de trabajo Registraduría Especial de Barranquilla, para realizar actividades de pausa activa en atención al seguimiento permanente que la entidad realiza a las recomendaciones médicas. Por todo ello solicitamos DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación del Atlántico no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro Derechos Fundamentales alegados por el Accionante.

SALUD TOTAL manifestó que "A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi re-presentada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para resolver la controversia planteada por la protegida. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia MULTIPLO INGENIERIA S.A.S, quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de cualquier participación en esa relación. Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por la accionante, es REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que, se vislumbra con facilidad la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad. Señor Juez, se debe recalcar que SALUD TOTAL EPS-S.S.A., no vulneró derecho fundamental alguno en el presente caso, por lo cual, solicito respetuosamente la DESVINCULACIÓN de la misma, ya que como se manifestó, no está legitimada para satisfacerlos presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

POSITIVA manifestó que procedo a rendir informe frente a los hechos y pretensiones puestos de presente en la acción de tutela interpuesta por el accionante con las siguientes CONSIDERACIONES: Primera: Una vez validados los aplicativos y sistemas de información de esta compañía, me permito informar que se logró evidenciar que el señor Manfred Woltman Berdugo, reporta un evento del 06 de mayo del 2019 el cual en su proceso de calificación encontró diagnósticos de origen laboral y origen común como se describe a continuación: DIAGNOSTICOS DE ORIGEN LABORAL.CONTRACTURA MUSCULAR (M624)DIAGNOSTICOS DE ORIGEN COMÚN.ESPONDILOLISTESIS (M431)OTRAS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ESPONDILOSIS (M478) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M518) Posteriormente, reunidos los requisitos dispuestos en el Decreto 1507 de 2014 y en aplicación a sus preceptos, se adelantó gestión de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, situación para la que uno de los equipos médicos interdisciplinarios de esta Compañía, asignó un valor porcentual de secuelas derivadas del evento de 0.00%, porcentaje de calificación confirmado por la Junta Regional de Calificación mediante dictamen No. 34133 de 03/06/2021. Segunda: Ahora bien, frente a la pretensión del accionante encaminada a una reubicación de puesto de trabajo, es importante indicar que, Positiva no tiene injerencia en las decisiones que los empleadores toman respecto de los traslados de los trabajadores, pues esta gestión de responsabilidad, recae en el empleador, pues el reintegrar y reubicar al trabajador, conforme al estado de salud actual del mismo, se encuentra sustentado en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1016 de 1989, "(Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país), establece que: "los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y Severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos". En concordancia con la anterior disposición, específicamente en los artículos 80, 81 y 84, de la ley 9/79; Artículo 2 de la Resolución 2400/79; Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 21 literal c y 56 del Decreto Ley 1295/94, se establece la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles condiciones óptimas de trabajo. Por lo tanto, bajo estas disposiciones legales mencionadas: "los empleadores tienen la obligación de un lado, contar con los recursos físicos, técnicos, humanos y financieros para desarrollar efectivamente el programa de Salud Ocupacional de las empresas, realizar los estudios o evaluaciones de puestos de trabajo y de otro lado reubicar a los trabajadores, que estén expuestos a factores de riesgo que empeoren su condición de salud, independientemente del origen de las mismas". (Concepto N° 60029 Dirección General de Riesgos Profesionales. Ministerio de la Protección Social)". Tercera: De conformidad con el análisis de la pretensión de esta Tutela, no se evidencia que nuestra entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, en este caso NO estamos legitimados por pasiva para actuar ya que no somos quienes debemos responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales predicados por el accionante. "...La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental” (4). Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado. PETICIÓN En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia. - La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia. - Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor JESUS ALBERTO ARRIETA POLO, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico Planteado.

➤ Se trata de determinar si ¿se le vulneraron al accionante los derechos fundamentales a LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS al no reubicarlo en un puesto de trabajo dada su condición de salud o en su defecto restringir actividades de riesgo para su salud y dejar y adicionar otras que sean compatibles con su condición médica?

7º. Caso Bajo Estudio.

SOBRE EL DERECHO A LA VIDA

El derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter aun individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente,** en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos.

En el caso de marras tenemos que el actor planteó una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Atlántico por no reubicarlo en otro cargo debido a sus afectaciones de salud, pero tal como lo aseguró la accionada en ningún momento su médico tratante o la ARL han manifestado que se haga necesaria dicha reubicación laboral. Si bien el actor viene padeciendo afecciones en su salud, no existe recomendación médica que determine un cambio de funciones en las labores del accionante, simplemente se dieron unas recomendaciones médicas a seguir, No debe: 1. Levantar o transportar peso de forma manual mayor a 10KG 2. Movimiento de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva de la columna 3. Caminatas superiores a 30 Minutos Continuos ni por terrenos irregulares 4. El uso de herramientas que generen alto impacto o Vibración de cuerpo entero.

Pero no observamos recomendación de reubicación en el puesto de trabajo como para determinar que, al no hacerlo, la accionada ha violado sus derechos fundamentales invocados.

No puede el actor pretender que por esta vía constitucional se ordene un cambio en su rol laboral, cuando ni su EPS, ni su ARL han recomendado hacerlo. Serán dichas entidades las encargadas de hacer tal recomendación y en ese momento la parte pasiva procederá conforme a las recomendaciones dadas, pero en este momento no podemos hablar de vulneración de derechos por unas recomendaciones no acatadas, cuando estas ni siquiera se han dado.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera que, con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, resulta procedente no tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el señor MANFRED WOLTMAN BERDUGO a través de apoderado judicial y contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada legalmente por el Dr. Alexander Vega o quien haga sus veces y así se declarará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- **NO TUTELAR** los Derechos Fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS alegados como vulnerados por el señor MANFRED WOLTMAN BERDUGO a través de apoderado judicial contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL representada legalmente por el Dr. Alexander Vega o quien haga sus veces, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- **NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ene. 31/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 016

Fecha: 1 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
31 de Enero de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72821db76c3555709f6846bad9147b17d916fc89fc8f88916346691e6c074b2f**

Documento generado en 31/01/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>